



Régimen jurídico de protección a la propiedad intelectual de los medicamentos

Marco de derecho internacional y situación actual de Chile

Autor

Andrea Vargas Cárdenas
Email: avargas@bcn.cl
Tel:(56)2-2 270 1871 (Stgo.)
(56)32-226 3174 (Valpo).

ASESORÍA TÉCNICA PARLAMENTARIA

ÁREA DE GOBIERNO, DEFENSA
Y RELACIONES
INTERNACIONALES

Nº SUP: 117930

Resumen

En materia de salud pública se ha reconocido que la protección a la propiedad intelectual afecta de manera negativa el acceso a los medicamentos.

El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC) fija el estándar de protección mínima para salvaguardar los derechos de propiedad intelectual, y la Declaración de Doha de 2001 recoge la preocupación internacional de atender las necesidades de salud pública, particularmente de los países en desarrollo, a través del derecho de cada Miembro a conceder licencias obligatorias para la fabricación de medicamentos.

En Chile, la Constitución, el Código Civil y las normas de la Ley de Propiedad Industrial (Ley 19.039) son el marco jurídico vigente aplicable a la protección de la propiedad industrial asociada a patentes sobre medicamentos. A esta normativa se suman los tratados internacionales que Chile ha ratificado en forma multilateral, como el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes. Además, de los acuerdos de libre comercio vigentes con Australia, China, Corea, EFTA, Estados Unidos, Japón, México, P4, Turquía y Unión Europea.

Introducción

Chile mantiene vigentes 26 Tratados de Libre Comercio (TLC) suscritos con 64 mercados distintos, muchos de ellos economías desarrolladas, que entre sus cláusulas incorporan algún aspecto de protección a la Propiedad Intelectual, como en los casos de los TLCs firmados, entre otros, con Australia, México, Estados Unidos, Japón, la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA, integrada por Islandia,

Liechtenstein, Noruega y Suiza), la Unión Europea (UE), y el P4 (Acuerdo de Asociación Económica entre Chile, Singapur, Nueva Zelanda y Brunei Darussalam).

En materia de Propiedad Intelectual, la suscripción de estos TLCs con países desarrollados reafirman en algunos casos los principios establecidos en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), que es el Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), tratado que Chile ratificó el 28 de diciembre de 1994, e incorporó a su marco jurídico interno mediante Decreto N° 16 del Ministerio de Relaciones Exteriores, con fecha 17 de mayo de 1995. Pero también algunos de estos TLCs desarrollan estándares todavía más exigentes que los aceptados multilateralmente en los ADPIC.

Cabe destacar que este documento ha sido elaborado a solicitud de parlamentarios del Congreso Nacional, bajo sus orientaciones y particulares requerimientos. El tema que aborda y sus contenidos están delimitados por los parámetros de análisis acordados y por el plazo de entrega convenido. No es un documento académico y se enmarca en los criterios de neutralidad, pertinencia, síntesis y oportunidad en su entrega.

I. La protección internacional a la propiedad intelectual en los tratados internacionales

Los ADPIC, en el marco del sistema multilateral, fijan los estándares mínimos comunes que deben asegurar los países para salvaguardar los derechos de Propiedad Intelectual, dentro de los cuales se incluye la protección de las invenciones de carácter industrial, garantizadas mediante la entrega de patentes por un plazo mínimo de 20 años, cuya finalidad es “proteger los resultados de las inversiones en el desarrollo de nueva tecnología, con el fin de que haya incentivos y medios para financiar las actividades de investigación y desarrollo” (OMC, 2018a). Los derechos de Propiedad Intelectual son derechos que otorgan a su titular un “derecho exclusivo y excluyente”, lo que significa que el titular de un derecho de propiedad intelectual puede impedir a otros realizar determinados actos sin ser autorizados (OMC, 2018b).

En ocasiones, de manera bilateral o plurilateral, los TLCs conducidos por países desarrollados incluyen en sus textos estándares más amplios y rigurosos que los ADPIC, los que genéricamente se denominan ADPIC-plus. Estas disposiciones en particular brindan una protección a la propiedad intelectual más amplia que la otorgada en los propios ADPIC, entre ellas por ejemplo: ampliación del período de vigencia de la protección de las patentes, extensión de las materias protegidas en el caso de los datos de prueba e información no divulgada, exigencia de ratificar otros tratados internacionales en materia de patentes y propiedad intelectual, medidas de observancia y solución de controversias, entre otros asuntos.

Sin embargo, la protección a la Propiedad Intelectual ha sido una preocupación relevante respecto de las necesidades de los países en desarrollo, especialmente en lo relativo a los asuntos de salud pública por sus negativos efectos en materia de acceso a los medicamentos (OMC, 2018c).

Al respecto, la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública (Doha, 2001, WT/MIN(01)/DEC/2), reconoció la importancia de la protección de la propiedad intelectual para el desarrollo de nuevos medicamentos, pero también la preocupación sobre sus efectos en los precios. Y en relación a ello afirman:

“Convenimos en que el Acuerdo sobre los ADPIC no impide ni deberá impedir que los Miembros adopten medidas para proteger la salud pública. En consecuencia, al tiempo que reiteramos nuestro compromiso con el Acuerdo sobre los ADPIC, afirmamos que dicho Acuerdo puede y deberá ser interpretado y aplicado de una manera que apoye el derecho de los Miembros de la OMC de proteger la salud pública y, en particular, de promover el acceso a los medicamentos para todos.

A este respecto, reafirmamos el derecho de los Miembros de la OMC de utilizar, al máximo, las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, que prevén flexibilidad a este efecto” (Doha, 2001, Párr. 4).

Estas flexibilidades según la OMC, refieren a opciones concretas que los gobiernos tienen a disposición para atender necesidades de salud pública, entre las que se incluye el derecho de cada Miembro a conceder licencias obligatorias, las que siendo expedidas por un gobierno o una corte de justicia permiten hacer uso de la patente de invención sin el consentimiento del titular de la patente, pero su aplicación está limitada solo a mercados internos (OMC, 2018d), motivo por el cual la Declaración de Doha reconoció en su Párrafo 6 que esta restricción podría obstaculizar su uso efectivo por parte de los países con capacidades de fabricación insuficientes o inexistentes en el sector farmacéutico (Doha, 2001, Párr. 6).

Para solucionar este punto, los Estados Miembros de la OMC decidieron levantar esta restricción resolviendo mediante la Decisión de exención del año 2003 (WT/L/540 y Corr. 1) que “si el país importador no puede tener acceso seguro a los medicamentos necesarios a precios asequibles, los fabricantes de fármacos de terceros países pueden producir dichos medicamentos al amparo de una licencia obligatoria para su importación por países más pobres que no sean capaces de fabricarlos por sí mismos” (OMC, 2017).

Esta Decisión de exención, que dispuso la aplicación del Párrafo 6 de la Declaración de Doha, denominada informalmente como “Sistema” se ha mantenido vigente, y se consolidó tras la aprobación del Protocolo de enmienda al Anexo 1C que transformó en permanente dicha exención, mediante la introducción del nuevo Artículo 31 bis a los ADPIC, modificación que Chile ratificó y aceptó ante la OMC en el año 2013 (Boletín Legislativo N°8486-10), y que a partir del 23 de enero de 2017 se encuentra plenamente vigente internacionalmente para todos los Miembros que lo hayan ratificado (Decreto 97, 04-nov-2017). Esta enmienda ha sido aceptada a la fecha por 98 de los 164 Miembros del organismo multilateral (OMC, 2018e), entre los que se cuentan países en desarrollo, países menos adelantados, y prácticamente todos los países desarrollados.

No obstante, se considera que las disposiciones ADPIC-plus “en la mayoría de los casos obstaculizan el ejercicio de flexibilidades o aumentan la protección de la inversión en investigación y desarrollo con el fin de obtener beneficios en otras áreas del comercio” (Junco, 2018).

De este modo, como han afirmado Roffe y Santa Cruz en un informe de CEPAL (2006) las disposiciones ADPIC-plus contempladas en algunos TLCs “pueden afectar las flexibilidades en ciertos temas en el cual el Acuerdo [ADPIC] dejaba espacios de implementación” (p.6), argumentando en tal sentido que en sectores tales como salud, nutrición, educación y desarrollo industrial en general, los acuerdos de libre

comercio de este tipo cercenarían las flexibilidades aceptadas por el sistema multilateral (p. 49), y en particular exigirían a los países en desarrollo suscriptores de estos tratados cumplir con elevados estándares internacionales, lo que de algún modo podría comprometer el desarrollo de políticas públicas en estas materias, y les haría perder algunas de sus flexibilidades políticas o legislativas para adecuar sus regímenes de propiedad intelectual a sus respectivas necesidades. En este sentido enfatizan en particular que:

“La controversia alrededor de las flexibilidades no se limita al caso del acceso a medicamentos sino que en general como un cuestionamiento al proceso de armonización de la propiedad intelectual que profundizan los acuerdos de libre comercio y que por ende puede extenderse a toda la gama de políticas industriales que un régimen de propiedad intelectual puede o no activar”. (Roffe y Santa Cruz, 2006: p. 53).

Por este motivo se ha planteado que los TLCs “han materializado el interés de los países desarrollados de reforzar la protección de la Propiedad Intelectual” (Junco, 2018), convirtiendo a ésta en un mecanismo de transacción política, realidad que forzaría a los países en desarrollo a aceptar estas condiciones “a cambio de una mayor liberalización de algunos intereses estratégicos en los mercados, por ejemplo, la reducción de aranceles de ciertos productos, sobre todo agrícolas, la flexibilización de algunos nuevos obstáculos como los reglamentos técnicos, etc.” (Junco, 2018).

De hecho, en la Resolución WHA56.27 de la Asamblea Mundial de la OMS (2003), sobre Derechos de Propiedad Intelectual, Innovación y Salud Pública, se instó a los Estados miembros de la Organización a:

- 1) que reafirmen que los intereses de la salud pública son primordiales tanto en las políticas farmacéuticas como en las sanitarias;
- 2) que estudien la posibilidad de adaptar, siempre que sea necesario, la legislación nacional para aprovechar plenamente las flexibilidades previstas en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC);

En el mismo tenor, un estudio de la OMS (El Said, 2010) dirigido a orientar las políticas de Propiedad Intelectual para países de la Región Mediterránea Oriental, recomendó incorporar la Declaración de Doha relativa al acuerdo sobre los ADPIC y la salud pública en la legislación nacional en materia de patentes, así como enfatizar su importancia y referir a su texto en aquellos TLCs que se encuentren en negociación (p. 183).

Del mismo modo, el Grupo de Tareas sobre el Desfase en el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, establecido en 2012 por el Secretario General de Naciones Unidas, recomendó a objeto de lograr que los medicamentos esenciales sean más accesibles y asequibles, que:

Los países en desarrollo deberían evaluar con atención el menoscabo en el acceso a los medicamentos que pudiera derivarse de la aplicación de disposiciones más estrictas que las del Acuerdo sobre los ADPIC (también conocidas como disposiciones ADPIC-plus). (OMC-OMPI-OMS, 2013: p. 49).

De esta forma se puede apreciar, según el autor Raúl Allard, una “creciente tensión” que se manifiesta en “una evidente colisión entre dos derechos: el derecho de propiedad intelectual que emana de la patente farmacéutica, previsto en el Acuerdo sobre los ADPIC que se promueve por países desarrollados en favor de empresas farmacéuticas, por una parte, y las obligaciones que todo Estado signatario del PIDESC [Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966] ha contraído en el marco del derecho a la salud” (Allard, 2015:10,16).

II. El marco jurídico aplicable en Chile

El marco jurídico vigente en Chile en materia de Propiedad Intelectual reconoce como fuente primaria lo dispuesto al respecto por la Constitución Política de la República, que establece :

“Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley”. (Constitución Política, Artículo 19° N° 25)

Por su parte, el Código Civil establece:

“Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores. Esta especie de propiedad se registrará por leyes especiales”. (Código Civil, Libro Segundo, Artículo 584°)

Finalmente, la Ley N° 19.039 de Propiedad Industrial, que regula los derechos de propiedad industrial, y que al respecto establece:

“Cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá gozar de los derechos de la propiedad industrial que garantiza la Constitución Política, debiendo obtener previamente el título de protección correspondiente de acuerdo con las disposiciones de esta ley” (Ley N° 19.039, Artículo 2°).

La norma chilena también admite la concesión de licencias no voluntarias de patentes, incluida, expresamente, la causal fundada en razones de salud pública, (Artículo 51° de la Ley 19.039).

Respecto del período de cobertura de las patentes de los medicamentos, la norma determina que éste solo aplica para patentes solicitadas después de su entrada en vigencia:

“No obstante lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 39 de esta ley¹, sólo podrá solicitarse patente de invención sobre los medicamentos de toda especie, sobre las preparaciones farmacéuticas medicinales y sus preparaciones y reacciones químicas, siempre que se haya presentado en su país de origen solicitud de patente con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley”. (Ley N° 19.039, Artículo Transitorio 1°).

Además, nuestro país está sujeto a las obligaciones adquiridas internacionalmente por medio de la ratificación de acuerdos internacionales multilaterales sobre la materia:

- ADPIC, Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Decreto 16, 17-may-1995, Ministerio de Relaciones Exteriores)
- Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Decreto 97, 04-nov-2017, Ministerio de Relaciones Exteriores)
- Convenio de Bruselas, Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite Decreto 70, 21-sep-2011, Ministerio de Relaciones Exteriores)
- Convenio de París para la protección de la propiedad industrial (Decreto 425, 30-sep-1991, Ministerio de Relaciones Exteriores)
- Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, modificado por sus dos actas adicionales, Acta de 1978 (Decreto 18, 23-mar-1996, Ministerio de Relaciones Exteriores)
- PCT, Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (Decreto 52, 02-jun-2009, Ministerio de Relaciones Exteriores)
- TLT, Tratado sobre el Derecho de Marcas (Decreto 82, 12-02-2012, Ministerio de Relaciones Exteriores)

Así como también, en lo referido a disposiciones particulares establecidas en los TLCs vigentes con:

- Australia (Capítulo 17),
- China (Artículo 111),
- Corea (Capítulo 16),
- EFTA (Artículo 46),
- Estados Unidos (Capítulo 17),
- Japón (Capítulo 13),
- México (Capítulo 15),
- P4 (Capítulo 10),
- Turquía (Artículo 35),

¹ El Artículo 39° de la Ley 19.039 establece que las patentes de invención serán concedidas por un plazo de 20 años no renovable, a contar de la fecha de la solicitud.

- Unión Europea (Título 6).

En particular, el TLC con Estados Unidos dispone que “Cada Parte aplicará las disposiciones de este Capítulo y podrá prever en su legislación interna, aunque no estará obligada a ello, una protección más amplia que la exigida por este Capítulo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo” (Artículo 17.1).

En caso de establecer excepciones al derecho conferido por la patente, determina que éstas deberán ser limitadas y justificadas:

“Cada Parte podrá prever excepciones limitadas de los derechos exclusivos conferidos por una patente, a condición de que tales excepciones no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de la patente, ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros”. (Artículo 17.9.3).

En caso de otorgar a un tercero un permiso para utilizar una materia protegida por una patente de un producto farmacéutico, éste solo puede ser concedido exclusivamente para solicitar que se autorice la comercialización del producto o su respectivo permiso sanitario:

“Si una Parte autoriza la utilización de una materia protegida por una patente vigente por parte de un tercero, para apoyar la solicitud de autorización de comercialización o permiso sanitario de un producto farmacéutico, la Parte deberá establecer que ningún producto fabricado en virtud de dicha autorización podrá ser fabricado, usado o vendido en el territorio de la Parte, excepto para cumplir con los requisitos de obtención de la autorización de comercialización o permiso sanitario y, si la exportación es permitida, el producto sólo será exportado fuera del territorio de la Parte para el propósito de cumplir con los requerimientos para emitir la autorización de comercialización o permiso sanitario en la Parte exportada”. (Artículo 17.9.3).

Y en materia de información no divulgada, se establece una excepción a la protección por motivo de protección al público:

“Si una Parte exige la presentación de información no divulgada relativa a la seguridad y eficacia de un producto farmacéutico o químico agrícola, que utilice una nueva entidad química que no haya sido previamente aprobada, para otorgar la autorización de comercialización o permiso sanitario de dicho producto, la Parte no permitirá que terceros, que no cuenten con el consentimiento de la persona que proporcionó la información comercialicen un producto basado en esa nueva entidad química, fundados en la aprobación otorgada a la parte que presentó la información. Cada Parte mantendrá dicha prohibición, por un período de a lo menos cinco años contado a partir de la fecha de

aprobación del producto farmacéutico y de diez años contado desde la fecha de aprobación del producto químico agrícola. Cada Parte protegerá dicha información contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público” (Artículo 17.10.1).

Y respecto del TLC con la UE, el capítulo en cuestión establece que la protección de los derechos de propiedad intelectual está sujeta a la ejecución adecuada y efectiva de obligaciones derivadas de una lista de convenios internacionales que las Partes se comprometen a ratificar y a asegurar que se cumplan (Artículo 170). Entre ellas:

- Acuerdo sobre los ADPIC
- Convenio de París
- Convenio UPOV Actas de 1978 y 1991
- PCT
- TLT
- Arreglo de Estrasburgo de 1971, relativo a la Clasificación Internacional de Patentes
- Arreglo de Locarno de 1968, sobre la clasificación internacional para los dibujos y modelos industriales
- Tratado de Budapest de 1977, sobre reconocimiento internacional del depósito de microorganismos
- Arreglo de Madrid de 1967, su acta modificatoria de 1979 y su Protocolo de 1989, relativos al registro internacional de marcas
- Convenio de Viena sobre la clasificación internacional de elementos figurativos de las marcas

De lo anterior se desprende que ni el TLC con Estados Unidos, ni el de Acuerdo con la UE vigentes con Chile, establecen límites a posibles motivos para conceder licencias obligatorias, una de las flexibilidades previstas por la Declaración de Doha de 2001. De acuerdo a C. Correa, esto podría estar vinculado a “la confirmación inequívoca de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública (en adelante, la «Declaración de Doha») del derecho de los Miembros de la OMC a determinar las bases sobre las cuales se conceden las licencias obligatorias”.

III. Situación actual en Chile

A inicios de 2018 se creó una Comisión Asesora Ministerial denominada “Comisión Asesora para determinar las razones de salud pública que puedan justificar la demanda de licencias no voluntarias”, con el objeto de revisar y evaluar las circunstancias de salud pública que permitan entablar una demanda de licencia no voluntaria (Decreto 14, 10-04-2018).

Respecto de esta nueva instancia, la Contraloría General de la República dictaminó en su toma de razón lo siguiente:

“Las funciones que se le asignan a dicha comisión -revisión y evaluación de las circunstancias de salud pública que permitan entablar una demanda de licencia no voluntaria y evaluación de los antecedentes para que la autoridad competente efectúe la declaración a que se refiere el N° 2 del artículo 51 de la ley N° 19.039-, no pueden importar acciones de carácter ejecutivo, toda vez que las labores que tienen esta condición son ajenas a la naturaleza consultiva de tales comisiones y propias de los servicios públicos” (CGR, 2018, Dictamen 8362N18),

El Ministerio de Salud en marzo de 2018 decidió otorgar una licencia no voluntaria por razones de salud pública relativa a los derechos patentarios que afectan al medicamento sofosbuvir y sus asociaciones con otros antivirales de acción directa para el tratamiento de la Hepatitis C (Resolución Exenta 399, Ministerio de Salud, 09-03-2018), pero hasta ahora no ha habido avances a tal efecto (Sepúlveda, 2018).

Referencias

- ALLARD S., R. (2015) Medicamentos esenciales y Acuerdo sobre los ADPIC: colisión entre el derecho a la salud y el derecho de propiedad intelectual” Salud Colectiva, Universidad Nacional de Lanús, Buenos Aires, N° 11, enero-marzo, 2015. Disponible en: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-82652015000100002 (Octubre, 2018).
- CORREA, C. (2013) El uso de licencias obligatorias en América Latina. Disponible en: <https://es.southcentre.int/question/el-uso-de-licencias-obligatorias-en-america-latina/> (Octubre, 2018).
- OMC (2017) Se modifican las normas de la OMC relativas a la propiedad intelectual a fin de facilitar el acceso de los países pobres a medicamentos asequibles. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/news_s/news17_s/trip_23jan17_s.htm (Octubre, 2018).
- OMC (2018a) ¿Qué se entiende por "derechos de propiedad intelectual"?. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/intel1_s.htm (Octubre, 2018).
- OMC (2018b) Observancia. Guía del Acuerdo sobre los ADPIC módulo sobre la observancia de los DPI. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/ta_docs_s/modules7_s.pdf (Octubre, 2018).
- OMC (2018c) La Declaración de Doha explicada. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dda_s/dohaexplained_s.htm (Octubre, 2018).
- OMC (2018e) Enmienda del Acuerdo sobre los ADPIC. Disponible en https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/amendment_s.htm (Octubre, 2018).
- OMC-OMPI-OMS (2013) Promover el acceso a las tecnologías médicas y la innovación. Intersecciones entre la salud pública, la propiedad intelectual y el comercio. Secretaría de la OMC, Suiza, 2013. Disponible en: (Octubre, 2018).
- ROFFE, P. y SANTA CRUZ, M. (2006) Los derechos de propiedad intelectual en los acuerdos de libre comercio celebrados por países de América Latina con países desarrollados. CEPAL, Santiago. Disponible en: <http://archivo.cepal.org/pdfs/2006/S2006610.pdf> (Octubre, 2018).
- JUNCO, N. (2018) "Las flexibilidades del derecho de patentes en la regulación de la Organización Mundial del Comercio", Revista La Propiedad Inmaterial n.º 25, Universidad Externado de Colombia, enero-junio 2018, pp. 49-71. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/16571959.n25.03> (Octubre, 2018)
- EL SAID, M. (2010) Public health related TRIPS-plus provisions in bilateral trade agreements: a policy guide for negotiators and implementers in the Eastern Mediterranean Region. Disponible en: <http://applications.emro.who.int/dsaf/dsa1081.pdf?ua=1> (Octubre, 2018)
- SEPÚLVEDA, N. (2018) Agresivo lobby de laboratorios contra resolución que baja millonario precio de medicamento. CIPER Chile, 24-07-2018. Disponible en: <https://ciperchile.cl/2018/07/24/agresivo-lobby-de-laboratorios-contra-resolucion-que-baja-millonario-precio-de-medicamento/> (Octubre, 2018).

Normativa utilizada

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx> (Octubre, 2018).
- Doha, 2001, Declaración relativa al acuerdo sobre los ADPIC y la salud pública. Adoptada el 14 de noviembre de 2001. WT/MIN(01)/DEC/2. Cuarta Conferencia Ministerial de la OMC. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/minist_s/min01_s/mindecl_trips_s.htm (Octubre, 2018).
- OMS Resolución WHA56.27, 28 de mayo de 2003. Derechos de propiedad intelectual, innovación y salud pública. Disponible en: http://apps.who.int/gb/archive/pdf_files/WHA56/sa56r27.pdf (Octubre, 2018).
- Constitución Política de Chile. Decreto 100 Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Disponible en: <http://bcn.cl/24nex>
- Ley N° 19.039 de Propiedad Industrial. DFL 3 Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Propiedad Industrial. Disponible en: <http://bcn.cl/27ewz> (Octubre, 2018).
- Código Civil. DFL 1 Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil. Disponible en: <http://bcn.cl/25s3u> (Octubre, 2018).
- Decreto 97, 04-nov-2017. Promulga el Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Ministerio de Relaciones Exteriores. Disponible en: <http://bcn.cl/26dxw> (Octubre, 2018).
- Decreto 14, 10-abril-2018. Crea Comisión Asesora Ministerial denominada "Comisión Asesora para determinar las razones de salud pública que puedan justificar la demanda de licencias no voluntarias". Disponible en: <https://www.leychile.cl/N?i=1116936&f=2018-04-10&p=> (Octubre, 2018).
- Resolución Exenta 399, Ministerio de Salud, 09-03-2018. Declara razones de salud pública, en el contexto del numeral 2° del artículo 51° del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Economía, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Propiedad Industrial, que justifican pronunciamiento en materia de otorgamiento de licencias no voluntarias relacionadas con derechos patentarios que afecten a sofobuivir y cualquiera de sus asociaciones con otros antivirales de acción directa. Disponible en: <https://www.leychile.cl/N?i=1116217&f=2018-03-16&p=> (Octubre, 2018).
- CGR (2018) Dictamen 8362N18, 28-03-2018. Disponible en: <http://www.contraloria.cl/appinf/LegisJuri/jurisprudencia.nsf/2c14219fb5bc2941042570990075ce9f/866eb6fe5babe7f60325826300527696?OpenDocument> (Octubre, 2018).

Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)